



para despachos de oficio que
**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y DOS.**

21. Que ninguna persona, sea de las que sea, pue-
ra, a la fuerza & en esta villa, con cobillon, ni t-
cha, a efecto, de traer leña, & ninguna especie q-
sea, a excepción, de los dueños, que tubieren, oliveras
o morales, propios, o arrendados, que estos
pueden usar, como les, parezca, pero fuera de
ellos, vele imponer, alguna quebrantare, este man-
dato, ocho ducados, & multa, y veinte dias de car-
cel, por la primera vez, por la seg.^{da} doble, y
por la tercera de vituperio, además, & que se le
quitará, el cobillon, o hacha, que vele encon-
trase

22. Que ninguna, persona, sea órdo, acouar, pino al
quien su ramaje, en esta jurisdicción, pene &
que se le imponda, las exablenidas, en la real orde-
nanza & reales, y plantíos
todo, lo qual, como, el que no tubo ruman, ganado, & in-
gun género, en los sitios, donde se hallan, plantíos, y
cruceros los Alamos, y otros, bafola pena, de la real
ordenanza, segun se cumpla, y execute, & bafola
tablem, & bafolas penas, y multas, que ban espe-
radas, y p. q. llegue, a noticia & todos, y ninguno
alcoue & ignorancia, el presente es, ^{no sea}